

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1805 - 2012
ANCASH

Sumilla: Para la evaluación del "plazo razonable", se considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo.

Lima, treinta de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas seiscientos ochenta y tres, del treinta de enero de dos mil doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo Penal; y

CONSIDERANDO: PRIMERO.- El representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas seiscientos noventa y tres, alega que: i) existen elementos probatorios que acreditan la concertación de voluntades entre los encausados Herbert Aguirre Cotos y Aurora Reyna Huaraz Mejía para la compra de víveres; ii) el Peritaje Contable determinó que la entidad agraviada efectuó compras de bienes y servicios durante los ejercicios presupuestales de los años dos mil tres y dos mil cuatro, al establecimiento comercial de propiedad de dicha encausada por la suma de mil doscientos trece punto sesenta nuevos soles, que fueron adquiridos y pagados por el encausado José Luis Aguirre Flores; iii) el encausado Herbert Aguirre Cotos en el ejercicio funcional de Alcalde, ejecutó gastos corrientes en la compra de víveres para realizar faenas comunales con la fuente de financiamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1805 - 2012
ANCASH

destinado exclusivamente para la ejecución de proyectos de inversión; iv) los descargos de los encausados no han desvirtuado los cargos expuestos en la acusación. **SEGUNDO.-** El señor representante del Ministerio Público en el dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, atribuyó al encausado Herbert Aguirre Cotos (Alcalde) haber utilizado el presupuesto público de la Municipalidad Distrital de Santo Toribio - Huaylas en provecho propio, bajo la modalidad de compras de víveres para el consumo de trabajos comunales, adquiridos en el establecimiento comercial de su conviviente Aurora Reyna Huaraz Mejía, habiendo el encausado José Luis Aguirre Flores, en su condición de tesorero, efectuado los pagos. Asimismo, se imputa al encausado Aguirre Cotos haber ejecutado gastos corrientes en compras de víveres para realizar faenas comunales con la fuente de financiamiento del canon ley, por el monto de ciento cuarenta y nueve punto setenta nuevos soles, no obstante, que dicho monto estaba destinado exclusivamente para la ejecución de proyectos de inversión. **TERCERO.-** En la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta, la presunción de inocencia se encuentra incólume. **CUARTO.-** Revisado lo actuado se infiere que el representante del Ministerio Público no logró acreditar la responsabilidad penal de los encausados en la comisión de los delitos de colusión y malversación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1805 - 2012
ANCASH

fondos, en tanto, se tiene que las regidoras Flores Martínez y Granados Castro (ver fojas quinientos ochenta y cuatro y quinientos ochenta y siete) han referido haber efectuado las compras de víveres para los faenistas que realizaban trabajos comunales, en establecimientos comerciales registrados en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, siendo una de ellas, la de propiedad de la encausada Huaraz Mejía y en otras oportunidades adquirirían los productos en el establecimiento comercial de Lucia Milla Durán, precisando que el encausado Aguirre Cotos no tuvo nada que ver en dichas compras; extremo que se condice con lo vertido por éste último quien al efectuar su descargo en su manifestación policial a fojas sesenta y cuatro e instructiva a fojas ciento noventa y siete, refirió no haber ordenado en ningún momento se adquirieran productos en el establecimiento comercial de su coencausada Huaraz Mejía. Asimismo, dicha encausada en su instructiva de fojas trescientos treinta y nueve, refirió que desconocía la prohibición de vender productos a la Municipalidad donde su conviviente era el Alcalde, precisando que en el establecimiento comercial era la única que vendía los productos adquiridos. Por su parte el encausado Aguirre Flores refirió que las compras eran efectuadas por las regidoras de comercialización y que desconocía que dichas compras se realizaban en el establecimiento comercial de la encausada Huaraz Mejía, no habiendo recibido órdenes del encausado Aguirre Cotos para que se compre en el referido lugar. El peritaje contable de fojas ciento veintinueve, solo determina las compras efectuadas al establecimiento comercial de la encausada Huaraz Mejía, mas no indica si los productos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1805 - 2012
ANCASH

adquiridos allí fueron sobrevalorados, situación que hubiera originado un perjuicio para la entidad edil. **QUINTO.-** Resulta oportuno señalar que el señor Fiscal Superior, como titular de la carga de la prueba –véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar su acusación insertada en el dictamen de fojas cuatrocientos cuarenta y tres; por tanto, la absolución emitida por el Tribunal Superior ha sido expedida conforme a derecho, debiéndose proceder conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa “...*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “...*el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla...*”; finalmente, en virtud al principio “carga de la prueba” quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. **SEXTO.-** En relación a ser juzgado a un plazo razonable, se debe tener en cuenta que el artículo ocho punto uno de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1805 - 2012
ANCASH

Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que compartimos, que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (ver fundamento setenta de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero contra Ecuador). Para la evaluación del "*plazo razonable*", se considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. **SÉTIMO.-** A partir de un hecho objetivo por el cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación policial por disposición del Fiscal Provincial (ver fojas cincuenta y uno), por constituir el primer acto de carácter *cuasi jurisdiccional* por medio del cual el encausado tomó conocimiento de que el Estado había activado al aparato persecutor, en ese sentido, el cómputo del plazo para computar la duración del proceso, data del veintiocho de diciembre de dos mil seis -ver fojas cincuenta y uno-, consecuentemente, el presente proceso lleva a la fecha de expedición del presente pronunciamiento, más de siete años. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos ochenta y tres, del treinta de enero de dos mil doce, que absolvió a Herbert Aguirre Cotos, José Luis Aguirre Flores y Aurora Reyna Huaraz Mejía de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública, en la modalidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1805 - 2012
ANCASH

colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santo Toribio; y absolvió a Herbert Aguirre Cotos de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santo Toribio; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/laay

15 ABR 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA